



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO No. 680014003020-2019-00353-00

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicado de referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., formuló demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de **CENTRO DE MEDICINA HIPERBARICA IPS S.A.S.**, y **EDGAR CACERES ORDOÑES** para obtener el pago del capital descrito en el contrato de arrendamiento de inmueble para comercio No. 2090¹ y sus respectivos intereses, que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto de fecha 04 de junio de 2019², se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P., y mediante auto del 20 de junio de 2019 se reformó la demanda.

La demandada **CENTRO DE MEDICINA HIPERBARICA IPS S.A.S**, fue notificada por conducta concluyente a través de su apoderada judicial, amén de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago y de la reforma, sin embargo, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El demandado **EDGAR CACERES ORDOÑEZ** fue notificado mediante Curador Ad Litem designado por este Despacho quien se hizo presente, amén de lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del C.G.P., y se notificó del auto que libró mandamiento de pago, contestando la demanda sin proponer excepciones.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del

¹ Folio 5 expediente físico, folios 8-14 archivo virtual 02. 2019-0353.

² Folio 50 del expediente físico, folios 1-2 archivo virtual 03. 2019-0353.



Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), una vez quede en firme la liquidación de costas procesales (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** promovida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra del **CENTRO DE MEDICINA HIPERBARICA IPS S.A.S.**, y **EDGAR CÁCERES ORDÓÑEZ**, identificados con Nit 900.737.886-7 y C.C. 91.215.345 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requírase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.145.000.00.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO, a fin de que éstos realicen todas las



actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente librese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,³

CYG//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3536d72e8d749873551f14456ff8834e25c7e5221aaa9b137e8b857187223bfe

Documento generado en 16/07/2020 03:46:20 PM

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 064 del 17 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.